

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO**



*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

**Ciudad de México a 10 de noviembre de 2020**

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso c) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este H. Congreso, la siguiente:

**INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 127, 128, 129, 130, 131, 132 Y 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La actual Ley del Seguro Social, que tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado, fue publicada el 21 de diciembre de 1995.

Es decir, fue confeccionada y elaborada desde hace casi 25 años, en donde la realidad social se circunscribía en su mayoría a que el hombre se encargaba de asistir a trabajar y la mujer se sujetaba únicamente a labores del hogar.

Sin embargo, dicha realidad poco a poco ha ido cambiando, principalmente por dos factores: el primero, puesto que las mujeres han ido asegurando mayor presencia en el campo laboral, y segundo, porque las familias ya no se conforman únicamente por hombres y mujeres, sino también por matrimonios o concubinatos entre personas del mismo sexo.

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

En ese sentido, actualmente existen disposiciones normativas de la Ley del Seguro Social que resultan abiertamente discriminatorias para ciertos sectores de la sociedad, pues contienen una perspectiva machista de la realidad.

Un claro ejemplo es el artículo 130, pues a la letra señala que “tendrán derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez”. Es decir, únicamente prevé que tengan derecho a la pensión por viudez las que hayan sido esposas de los trabajadores asegurados o pensionados por invalidez.

Además, el segundo párrafo de dicho artículo, indica que “la misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”. Esto es, la ley exige mayores requisitos a los hombres, para acceder a la pensión por viudez, dado que precisa que debe acreditar la dependencia económica respecto a la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez, dejando también de lado el supuesto de que el viudo sea un hombre que haya estado casado con otra persona de su mismo sexo.

Ante tal situación, el 09 de enero de 2018, al resolver el Amparo en Revisión 750/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el artículo 130 de la Ley del Seguro Social es inconstitucional, al transgredir lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, que prevén la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer prohibiendo cualquier tipo de discriminación, y la protección de la institución de familia abarcando cualquiera de sus formas, así como lo señalado en el diverso precepto 123 apartado A, fracción XXIX, el cual contempla el derecho a una pensión por viudez<sup>1</sup>.

Lo anterior, ya que la Sala sostuvo que la distinción que produce el artículo 130 de la Ley del Seguro Social no se encuentra justificada, pues es discriminatoria y está basada en categorías sospechosas como lo son las preferencias sexuales y el sexo de las personas, de manera que inhibe del otorgamiento de una pensión de viudez en términos del artículo 123 apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal, desconociendo lo establecido en los artículos 1° y 4° de la misma, relativos a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y a la protección de la institución de la familia, abarcando cualquiera de sus formas.

---

<sup>1</sup> Derecho al otorgamiento de una pensión por viudez entre concubinos del mismo sexo. Crónicas del Pleno y de las Salas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. En línea. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2019-01/2S-090119-JLP-0750.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2019-01/2S-090119-JLP-0750.pdf)

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

Por ello, esta Iniciativa busca adecuar el artículo 130 de la Ley del Seguro Social a la realidad social de la sociedad mexicana, a fin de que tanto hombres como mujeres puedan acceder sin mayores obstáculos a la pensión por viudez que por derecho les corresponda.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que en nuestro país, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, obligando a las autoridades a respetarlos, protegerlos y garantizarlos. De igual forma, dicha disposición prohíbe cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2. Que el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (Conapred) emitió la Resolución por Disposición 9/15, en el cual precisó que existía discriminación por “el hecho de que a los viudos se les exijan requisitos diferentes a los que se pide a las viudas para que el IMSS les otorgue la pensión, una vez que sus cónyuges fallecieron”.
3. Que el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis: 2a./J. 132/2009, resolvió como inconstitucional mayores condicionantes para acceder a la pensión por viudez, dirigidas al viudo o concubinario.

Para mayor ilustración se transcribe la tesis de referencia:

*PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

*De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."*

4. Para mayor ilustración de la propuesta, se comparte el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Seguro Social	
Dice	Debe decir
SECCION TERCERA DEL RAMO DE VIDA Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones: I. Pensión de viudez; II. Pensión de orfandad; III. Pensión a ascendientes; IV. Ayuda asistencial a la pensionada	SECCION TERCERA DEL RAMO DE VIDA Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de <b>la persona asegurada o pensionada</b> por invalidez, el Instituto otorgará a <b>las personas beneficiarias</b> , conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones: I. Pensión de viudez; II. Pensión de orfandad; III. Pensión a ascendientes; IV. Ayuda asistencial a la <b>persona</b>

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma

pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de **la persona asegurada**, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan **las personas beneficiarias** para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando **la persona trabajadora fallecida** haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

<p>mayor.</p> <p>La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.</p> <p>En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.</p>	<p>una sola exhibición de la cuenta individual de <b>la persona trabajadora fallecida</b>, o contratar una renta por una suma mayor.</p> <p>La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.</p> <p>En caso de fallecimiento de <b>una persona pensionada</b> por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado <b>la persona pensionada fallecida</b>.</p>
<p>Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:</p> <p>I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y</p> <p>II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.</p>	<p>Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a <b>las personas beneficiarias</b> las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:</p> <p>I. Que <b>la persona asegurada</b> al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y</p> <p>II. Que la muerte de <b>la persona asegurada o pensionada</b> por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.</p>
<p>Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado</p>	<p>Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de <b>una persona asegurada fallecida</b> por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél <b>o</b></p>

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

<p>el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.</p> <p>Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.</p>	<p><b>aquella</b> tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.</p> <p>Si <b>la persona asegurada</b> disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus <b>personas beneficiarias</b> tendrán derecho a pensión, si la que gozó <b>la persona fallecida</b> no tuvo una duración mayor de cinco años.</p>
<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	<p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez <b>la persona que fue esposa o esposo de la persona asegurada o pensionada por invalidez</b>. A falta de cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer <b>u hombre</b>, con quien <b>la persona asegurada o</b> pensionada por invalidez vivió como si fuera su <b>cónyuge</b> durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél <b>o aquella</b>, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir <b>la persona asegurada o pensionada</b> por invalidez tenía varias concubinas <b>o concubinos</b>, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p>

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

<p>Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.</p>	<p>Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido a <b>la persona asegurada</b> en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando <b>la persona pensionada</b> por este supuesto.</p>
<p>Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y</p> <p>III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.</p>	<p>Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la muerte de <b>la persona asegurada</b> acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>II. Cuando hubiese contraído matrimonio con <b>la persona asegurada</b> después de haber cumplido ésta los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y</p> <p>III. Cuando al contraer matrimonio <b>la persona asegurada</b> recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir <b>la persona asegurada o pensionada, la persona viuda</b> compruebe haber tenido hijos con él <b>o ella</b>.</p>
<p>Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario</p>	<p>Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento de <b>la persona asegurada o pensionada</b> por invalidez y cesará con la muerte de <b>la persona beneficiaria</b>, o cuando la viuda, viudo,</p>

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

<p>contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado. La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.</p>	<p>concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado. La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 127, 128, 129, 130, 131, 132 Y 133 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**, para quedar como sigue:

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

#### SECCION TERCERA DEL RAMO DE VIDA

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de **la persona asegurada o pensionada** por invalidez, el Instituto otorgará a **las personas beneficiarias**, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;
- II. Pensión de orfandad;
- III. Pensión a ascendientes;
- IV. Ayuda asistencial a la **persona** pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y
- V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de **la persona asegurada**, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan **las personas beneficiarias** para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando **la persona trabajadora fallecida** haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual de **la persona trabajadora fallecida**, o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

En caso de fallecimiento de **una persona pensionada** por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado **la persona pensionada fallecida**.

Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a **las personas beneficiarias** las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Que **la persona asegurada** al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y
- II. Que la muerte de **la persona asegurada o pensionada** por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de **una persona asegurada fallecida** por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél **o aquella** tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si **la persona asegurada** disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus **personas beneficiarias** tendrán derecho a pensión, si la que gozó **la persona fallecida** no tuvo una duración mayor de cinco años.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez **la persona que fue esposa**

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

**o esposo de la persona asegurada o pensionada por invalidez.** A falta de cónyuge, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer **u hombre**, con quien **la persona asegurada o** pensionada por invalidez vivió como si fuera su **cónyuge** durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél **o aquella**, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir **la persona asegurada o pensionada** por invalidez tenía varias concubinas **o concubinos**, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido a **la persona asegurada** en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando **la persona pensionada** por este supuesto.

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte de **la persona asegurada** acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con **la persona asegurada** después de haber cumplido ésta los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y
- III. Cuando al contraer matrimonio **la persona asegurada** recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir **la persona asegurada o pensionada**, la **persona viuda** compruebe haber tenido hijos con él **o ella**.

Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento de **la persona asegurada o pensionada** por invalidez y cesará con la muerte de **la persona beneficiaria**, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el trámite legislativo correspondiente.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ATENTAMENTE**

DocuSigned by:  
María Guadalupe Morales Rubio  
0478748020476449..

---

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES  
RUBIO**